



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 106 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 10 AGO. 2020

VISTOS:

La Solicitud de fecha 30 de julio de 2020 presentada por el señor Álvaro Martín Quiñe Napuri, el Informe N° 238-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, y el Informe Legal N° 123-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme a la normativa vigente;

Que, por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial “ El Peruano” el 15 de enero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializada;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;



Que, en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014, establece que la expresión de servidor civil (...) comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la ley servir comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que conceden a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Directiva;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, con fecha 30 de julio de 2020, el señor Álvaro Martín Quiñe Napuri quien indica tener la condición de Ex Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, solicita se disponga lo necesario para que se le brinde la defensa penal al amparo de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por encontrarse comprendido en calidad de investigado en la Investigación promovida por la Segunda Fiscalía Provincial



Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, sobre la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Agravada, en agravio del Estado, Caso N° 506015506-2018-88-0, para cuyos efectos adjunta los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;

Que, luego de recibida la pretensión del señor Álvaro Martín Quiñe Napuri y conforme lo establece el numeral 6.4 del artículo 6 de la citada Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, se advirtió que mediante Informe N° 238-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST se remitió el Informe Escalafonario N° 107-2020 elaborado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante la cual, remite la relación laboral sostenida con la citada persona, en la cual se advirtió entre otros, que ocupó el puesto de Ex Director Ejecutivo desde el 06 de abril de 2014 hasta el 10 de junio de 2015 en mérito a la Resolución Ministerial N° 170-2014-MINAGRI, y a la Resolución Ministerial N° 261-2015-MINAGRI, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057;

Que, de la revisión de los documentos presentados por el recurrente se desprende que los hechos materia de Investigación (Caso N° 506015506-2018-88-0), conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 542-2020, que nos adjunta, que los hechos se suscitaron en el periodo 2015 a 2016, y en razón a ello, se le imputa en su condición de Ex Director Ejecutivo de AGRO RURAL, al haber concertado ilegalmente para defraudar con el Estado, con Wilfredo Hair Sernaque Gonzales representante legal del Consorcio Berenisse en la etapa de ejecución de la obra "Instalación de Servicio de Agua para el Sistema de Riego en las Localidades de Zenhla, Clich y Vuelopampa, distrito de Quinjalca – Provincia de Chachapoyas – Región Amazonas", atribuyéndosele, haber desarrollado las siguientes conductas:

- Se le imputa haber comunicado mediante Carta N° 519-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-DE, de fecha 26 de mayo de 2015 al representante del Consorcio Berenisse, la decisión de aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 3, solicitado por el precitado Consorcio; ello a pesar de que habría tenido conocimiento, que el mencionado consorcio, presentó la cuestionada solicitud de ampliación de plazo, dos días después de vencido el plazo establecido para la ejecución de la obra, beneficiando así al Consorcio Berenisse, causando perjuicio económico al Estado, al no haberse cobrado las penalidades, respectivas.

Que, en la mencionada disposición se considera que el citado Investigado Álvaro Martín Quiñe Napuri, habría vulnerado las normas que rigen su obligación funcional e infringido la normativa relacionada al proceso de contrataciones del Estado, así tenemos:

- El haber inobservado lo establecido en los literales a), c) y f) del artículo 16 de la Ley Marco del Empleo Público, de fecha 01 de enero de 2005, el cual señala que son derechos y Obligaciones del Empleado Público: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...). C) salvaguardar los intereses del Estado (...) f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...).
- El haber incumplido su obligación funcional, esto es inobservar, la aplicación de los artículos 165 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente a partir del 01 de enero de 2009, los mismos que proscriben: "artículo 165 – Penalidad por mora en la ejecución de la prestación: En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de retraso hasta por el monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse (...)", y "el artículo 201 – Procedimiento de Ampliación de Plazo (...) toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual, no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo (...)".



Que, al revisar el documento mencionado se puede inferir que los hechos materia de la presente investigación comprenden el periodo en el cual el solicitante se encontraba bajo la condición de servidor de la Entidad, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, conforme se acredita en las Resolución Ministerial N° 170-2014-MINAGRI, y a la Resolución Ministerial N° 261-2015-MINAGRI; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente investigación, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente se encuentra en calidad de investigado, y cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa Legal y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;



Que, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 123-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, opina que es procedente acceder al otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Álvaro Martín Quiñe Napuri en su condición de Ex Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y solicita se le brinde la defensa legal al amparo del numeral I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en razón que se ha formalizado Investigación promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, sobre la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Agravada, en agravio del Estado, Caso N° 506015506-2018-88-0;



Que, asimismo el mencionado informe legal determina que es procedente el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Álvaro Martín Quiñe Napuri en su condición de Ex Director Ejecutivo de AGRO RURAL conforme se acredita en Resolución Ministerial N° 170-2014-MINAGRI, y a la Resolución Ministerial N° 261-2015-MINAGRI, en mérito que la solicitud y anexos presentados cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Directiva en mención, y vinculado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo 1057; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente investigación, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, de conformidad con el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; además, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la referida Directiva, para efectos de dicha Directiva, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

De conformidad con lo establecido en el la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE que modifica la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas

por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE el otorgamiento del derecho de defensa y asesoría legal promovido por el señor Álvaro Martín Quiñe Napuri, quien se encuentra en calidad de investigado en la Investigación seguida ante la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, en agravio del Estado, signada como Caso N° 506015506-2018-88-0, por los hechos que se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adopten las acciones para contratación del servicio de defensa legal a favor del señor Álvaro Martín Quiñe Napuri, y la ejecución de los gastos respectivos observando los límites que la ley establece, y en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado Álvaro Martín Quiñe Napuri, y a la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angelito Tangherlini Casal
Director Ejecutivo